



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

Expediente N° : 06289-2024-0-1801-JR-DC-04
Demandante : Emilio Iván Paredes Yataco
Demandado : Poder Judicial
Beneficiario : Magaly Jesús Medina Vela
Materia : Proceso de Habeas Corpus
Juzgado : 4° Juzgado Constitucional de Lima

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, cuatro de setiembre
de dos mil veinticuatro.-

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente, Romero Roca y Cabrera Giurisich, emiten la siguiente decisión judicial.

II. ASUNTO:

Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2024, obrante de folios 113 a 130, contra la Sentencia contenida en la Resolución N° Tres de fecha 9 de agosto de 2024, obrante de folios 89 a 95, aclarada e integrada por la Resolución N° Cuatro de fecha 14 de agosto de 2024, obrante de folios 104 y 105, que declaró FUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta, NULA la sentencia de primera instancia emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima (exp. 04393-2020); ii) Sentencia de segunda instancia emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima (exp. 04393-2020) y Sentencia de Tercera Instancia emitida por la Sala Penal Transitoria

de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 235-2023) y en consecuencia se emita nuevo pronunciamiento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte recurrente señala que la sentencia apelada incurre en motivación aparente, pues los cuestionamientos de la beneficiaria contra las sentencias condenatorias objeto del presente proceso fueron dirigidos a su absolución mas no a cuestionar la admisibilidad de los medios probatorios que ofreciera en primera instancia.

IV. ANALISIS DEL CASO:

De la limitación al momento de absolver el grado

- 3.1. Se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. (...)"* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC).
- 3.2. En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales.

De los fines de los procesos constitucionales

- 3.3. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

- 3.4. De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el proceso de habeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos conexos; debiendo los hechos que se consideren inconstitucionales en estos procesos redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del habeas corpus o sus derechos constitucionales conexos, a tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 3.5. El Tribunal Constitucional acerca del Habeas Corpus señala lo siguiente: El Habeas Corpus es una Acción de Garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, destinada a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de las autoridades, funcionarios o particulares. Es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes pueda prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del habeas corpus, una persona privada de su libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial, que resolverá a cerca de la legalidad o no de la detención.
- 3.6. Así también, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el habeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica, que supuso otorgarle protección a la libertad, al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*, y una concepción amplia, que significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, si lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional. En ese sentido, a partir de este modo de concebir el habeas corpus, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente lo que ha venido en denominar “un conjunto de tipologías”, tales como: *i) el habeas corpus clásico o reparador, la que tiene por objeto para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente privada de su libertad; ii) el habeas*

corpus restringido, que procede cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, constituye una restricción para su cabal ejercicio; **iii)** habeas corpus correctivo, que tiene por objeto proteger el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimiento penales o internadas en establecimientos de tratamiento; **iv)** habeas corpus preventivo, que procede ante la amenaza de vulneración de la libertad individual o derecho conexo; **v)** habeas corpus traslativo, que procede cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; **vi)** el habeas corpus instructivo, que procede cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida desaparecida; **vii)** habeas corpus innovativo, procede cuando ha cesado la amenaza o violación de la libertad personal y se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto que tales situaciones no se repitan en el futuro; y **viii)** habeas corpus conexo, que procedería cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores.

De la pretensión planteada en sede constitucional

3.7. Conforme se advierte del petitorio, fundamentos y recaudos de la demanda la pretensión de la parte demandante está dirigida a cuestionar en sede constitucional y a que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de noviembre de 2023 (Recurso de Nulidad 1235-2023 Lima), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró NO HABER NULIDAD en la Sentencia de Vista de fecha 23 de mayo de 2023, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima, en el extremo que confirmó la sentencia apelada de fecha 2 de diciembre de 2022, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima, que condenó a la beneficiaria Magaly Jesús Medina Vela por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de un año, 180 días de su renta a razón de S/. 50.00 diarios por concepto de multa, lo que hace un total de S/. 9000.00 y fija en S/ 70,000.00 el monto por concepto de reparación civil.

- 3.8. La pretensión del demandante se sustenta en que: i) se vulnera la tutela procesal efectiva por falta de motivación al absolver a la beneficiaria del delito de injuria y condenarla por delito de difamación agravada, pues la injuria se encuentra subsumida en el delito de difamación; y ii) se vulnera el derecho a la prueba, al no pronunciarse sobre la inadmisibilidad de las pruebas ofrecidas por la beneficiaria en primera instancia.

Del caso concreto

- 3.9. Así expuestos los hechos, la pretensión del actor se subsume, dentro del habeas corpus conexo - contra resolución judicial; en ese sentido el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto a la procedencia de resoluciones judiciales señala lo siguiente: (...) *El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.*

Sobre la firmeza, el Tribunal Constitucional ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo cual implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (Expediente 04107-2004-HC/TC).

- 3.10. Del mismo modo resulta pertinente resaltar que en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamuja Hilares), el Tribunal Constitucional ha precisado que el control de constitucionalidad debe iniciar a partir de la ejecutoria suprema en la medida que dicha resolución judicial goza de la condición de resolución judicial firme, y porque de superar el examen de constitucionalidad, carecería de objeto proceder al

examen de la resolución inferior impugnada. En esa medida, en el caso de autos, el examen de constitucionalidad debería iniciarse o partir de la ejecutoria suprema que declara no haber nulidad en la condena impuesta a la beneficiaria; y, en caso, no superar el examen de constitucionalidad, recién correspondería proceder al examen de constitucionalidad de la sentencia de vista que confirma sentencia condenatoria de primera instancia; y, en caso, esta tampoco supere el examen de constitucionalidad, recién correspondería examinar la constitucionalidad de la sentencia de primera instancia.

3.11. El objeto del presente proceso es determinar si efectivamente la resolución cuestionada **afectan el debido proceso en su vertiente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y tutela procesal efectiva, y el derecho a probar.** Cabe precisar que, si bien es cierto, el Hábeas Corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, no obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya constitucionalidad se denuncia revistan relevancia constitucional, ello teniendo en consideración los lineamientos señalados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 05437-2011--PHC/TC.

3.12. También corresponde indicar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión. Los argumentos deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso han sido estos cometidos por el acusado, quien está en todo caso sostenido por la presunción de inocencia. La Tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Y es que, el juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e

imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

- 3.13. En el presente caso, este Colegiado advierte que lo que en realidad pretende el demandante es que se reexamine la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que condenaba a la beneficiaria Magaly Jesús Medina Vela por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de un año. Ahora bien, se aprecia que la ejecutoria suprema cuestionada en sede constitucional, si cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las circunstancias legales de la materia, toda vez que explicitan de manera clara las razones por las cuales adoptan la decisión arribada.

Y, en ese sentido, también se advierte que los agravios planteados por la defensa técnica de la beneficiaria no han estado referidas a las afectaciones o vulneraciones al debido proceso que se vienen denunciando en este proceso constitucional, y, en efecto, eso fluye del texto de la ejecutoria suprema cuestionada:

“(...) 3. La defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela inconforme con la decisión interpuso recurso de nulidad contra la sentencia. Planteó como pretensión se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos en su contra o en su defecto, se declare nula la sentencia de primera instancia y segunda instancia y se dicte nueva sentencia. Critica que se vulneró la debida motivación, el debido proceso y derecho de defensa, y sostiene:

3.1. Lo razonado por la Sala de Mérito con relación a que los hechos atribuidos a la querellada se encuadran en el artículo 132 del Código Penal y se afectó la reputación y el honor del querellante Cáceres Andrade, no es válido. Alega que el nombrado querellante es actor profesional y por lo tanto es un personaje público que está expuesto a críticas y opiniones respecto de sus actos como así lo ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional STC Exp. 6712-2005-5 HC/TC, fundamento 54. En ese sentido las frases de la querellada se amparan en el derecho de opinión previsto en el artículo 2.4. de la Constitución Política del país.

3.2. Los actos del querellante son totalmente despreciables ante la sociedad, por haber violentado a una mujer y la palabra basura no se compara con la violencia hacia las mujeres. Además, lo señalado por la querellada se encuentra corroborado y contrastado en los videos ofrecidos como medios probatorios, donde Cáceres Andrade violenta a una mujer, por lo que las opiniones no surten de su imaginación sino sobre un hecho concreto y real.

3.3. Los calificativos fueron emitidos en un contexto del derecho de opinión pública en el programa “Magaly TV La Firme”, que es un programa de farándula, espectáculo y entretenimiento nacional y en ese contexto se critica, descalifica, se utiliza la sátira, la broma y el sarcasmo; por tanto, ella no tuvo el ánimo de vulnerar el honor del querellante (*animus difamandi*).

3.4. Existe una fundamentación errónea en la sentencia, debido a que los hechos constituyen injurias recíprocas. Puesto que las expresiones vertidas por la querellada se realizaron a modo de respuesta ante la provocación de ofensas personales por parte del querellante mediante publicaciones en la red social Facebook, por lo que no resulta ser un hecho punible.

3.5. Censura que si el juzgado sentenció a la querellada por 2 delitos (injuria y difamación) y la sala excluye el delito de injuria en aplicación del concurso aparente de leyes, pues la injuria está dentro de la difamación. Ello implica que debería reducir la pena y el monto fijado de la reparación civil; sin embargo, la sentencia adolece de insuficiente motivación.

3.6. El juzgado ha incurrido en graves irregularidades y omisiones en la tramitación del proceso penal; ya que omitió poner los autos previamente a disposición de las partes por el término de 5 días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 26689.”

3.14. De lo expuesto, se advierte que la “presunta” contradicción en la absolución del delito de injuria y condena por delito de difamación agravada, así como la vulneración del derecho a probar por la inadmisibilidad de las pruebas ofrecidas por la beneficiaria en primera instancia, no fueron planteados como agravios en el recurso de nulidad para que la instancia suprema emita pronunciamiento al respecto; y, por consiguiente, debe precisarse que no corresponde recurrir a la justicia constitucional si previamente no se ha cumplido con agotar en forma correcta, todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir las afectaciones al derecho a la tutela procesal efectiva, motivación o probar; máxime si la constitucionalidad de las decisiones judiciales recaídas en el proceso penal submateria respecto de

la inadmisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por la beneficiaria, no han sido objeto del presente proceso; debiendo precisarse que no corresponde realizar en vía constitucional, la valoración respecto a la culpabilidad o irresponsabilidad del condenado, como pretende el demandante con su demanda de habeas corpus.

- 3.15. De otro lado, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad constituyen competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria (Fundamento 4 de la STC recaída en el expediente 02873-2018-PHC/TC). En consecuencia, corresponde revocar la sentencia impugnada, toda vez que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto al debido proceso, en su vertiente de falta de motivación, y porque los hechos y fundamentos que sustentan la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Como ha quedado explicado, el demandante pretende que en esta sede se revisen asuntos reservados a la judicatura ordinaria. Siendo ello así, tales circunstancias se subsumen en el primer supuesto del artículo 7° del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden las demandas de Habeas Corpus, cuando – los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° Tres de fecha 9 de agosto de 2024, obrante de folios 89 a 95, aclarada e integrada por la Resolución N° Cuatro de fecha 14 de agosto de 2024, obrante de folios 104 y 105, que declaró FUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta, NULA la sentencia de primera instancia emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima (exp. 04393-2020); ii) Sentencia de segunda instancia emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima (exp. 04393-2020) y Sentencia de Tercera Instancia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia (R.N. 235-2023) y en consecuencia se emita nuevo pronunciamiento; y reformándola declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus interpuesta. Notificándose y los devolvieron.

VILCHEZ DAVILA

ROMERO ROCA

CABRERA GIURISICH